



**Resolución No. CSJBOR23-847**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00448-00

**Solicitante:** Juan Camilo Saldarriaga Cano

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

**Funcionario judicial:** Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13244-40-89-001-2021-00142-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de junio del 2023, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-40- 89-001-2021-00142-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 17 de febrero de 2022, se encuentra pendiente la captura del vehículo con placas JBV-020.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-548 del 22 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue admitida el 27 de mayo de 2021, al reunir los requisitos exigidos en la ley para tales efectos; ii) que fue puesto en su conocimiento el estado del proceso el 26 de junio de 2023, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se resolvió la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 27 de junio siguiente; y iii) finalmente precisó que funge como titular de esa agencia judicial desde el 13 de marzo de 2023, que por Resolución No. 002 del 29 de marzo de 2023, modificó la distribución de funciones en el despacho judicial, y que en la actualidad se encuentra realizando inventario de procesos para identificar los asuntos pendientes por tramitar.

Por su parte, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y precisó que en cumplimiento de lo ordenado por la jueza en cuanto a la distribución de funciones internas, entregó los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

asuntos constitucionales a la oficial mayor del despacho por acta de entrega que consignaba los trámites en curso, y la oficial mayor le entregó igualmente mediante acta de entrega los asuntos civiles, sin embargo, en dicha acta no fue reportado el proceso de la referencia.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante CSJBOAVJ23-592 del 30 de junio de 2023, comunicado el 6 de julio de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al secretario y a la oficial mayor del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

#### **5. Explicaciones**

En la oportunidad correspondiente, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, afirmó que: i) el despacho acarrea desde antes de su posesión el 3 de junio de 2022, con un atraso sistemático que imposibilita conocer todos los trámites pendientes en los asuntos que maneja el despacho; ii) que atendiendo el atraso y desorden del área civil, solicitó a la titular del despacho su asignación, de manera que a la fecha ha logrado ordenar todas las carpetas de los asuntos civiles del año 2022 y los ha creado en la plataforma TYBA para su consulta, así mismo, el despacho se encuentra al día en admisiones de demandas y notificaciones; iii) que al ser la notificadora una persona de edad con poco conocimiento en sistemas y el escribiente tener problemas de salud mental, se concentraron en el secretario las funciones de elaborar oficios, notificarlos, radicar los procesos repartidos en los libros radicadores, remitir los memoriales según la materia al empleado correspondiente, además de las funciones propias de su cargo; iv) que dentro del proceso de marras existían solicitudes anteriores a su llegada al despacho, sin embargo, allegado el memorial del 19 de agosto de 2022, este le fue remitido a la oficial mayor del despacho para su trámite el 22 de agosto siguiente, de manera que era obligación de esa empleada darle el trámite correspondiente; v) que ante el cambio de funciones solicitado, recibió el área civil con un informe de trámites pendientes en el que si bien aparecía relacionado el proceso de la referencia, no se explicaba el motivo por el que luego de 9 meses no se le había dado trámite; y vi) que soporta una carga laboral de más de mil procesos a cargo, lo cual genera puede vulnerar en acceso a la administración de justicia sin que ello se dé por dolo o culpa de su parte.

Por su parte, la doctora Jenniffer Patricia Osorio Castellón, oficial mayor del despacho judicial encartado desde el 6 de junio de 2022, precisó que: i) fungió como secretaria del juzgado durante 2 meses y 29 días, término en el que dio trámite a los procesos que recibió por acta de entrega en la que no figuraba el proceso de marras; ii) que recibida la solicitud del 26 de mayo de 2022, le informó a la sustanciadora de la situación para efectos de darle trámite; y iii) que ante la solicitud del 26 de mayo de 2022, mediante auto del 19 de agosto siguiente, el despacho aprobó la liquidación del crédito solicitada por la parte demandante, por lo que considera que cumplió con su función hasta donde correspondía.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El 16 de junio del 2023, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-40- 89-001-2021-00142-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 17 de febrero de 2022, se encuentra pendiente la captura del vehículo con placas JBV-020.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que le fue puesto en conocimiento el estado del proceso el 26 de junio de 2023, por lo que mediante providencia de esa misma fecha se resolvió la solicitud alegada, actuación que fue notificada en estados el 27 de junio siguiente.

Por su parte, el doctor Eder Luis Rodelo Barrios, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y precisó que en cumplimiento de lo ordenado por la jueza en cuanto a la distribución de funciones internas, entregó los asuntos constitucionales a la oficial mayor del despacho por acta de entrega que consignaba los trámites en curso, y la oficial mayor le entregó igualmente mediante acta de entrega los asuntos civiles, sin embargo, en dicha acta no fue reportado el proceso de la referencia.

Así mismo, la doctora Jenniffer Patricia Osorio Castellón, oficial mayor del despacho judicial encartado a partir del 6 de junio de 2022, en sede de explicaciones afirmó que fungió como secretaria del juzgado durante 2 meses y 29 días, término en el que le dio impulso a los procesos registrados en el acta de entrega del cargo, y en la cual no figuraba el trámite de la referencia. Sin embargo, precisó que ante la solicitud del 26 de mayo de 2023, informó a la sustanciadora del memorial, y al asumir el cargo de oficial mayor dio trámite a la misma y por auto del 19 de agosto de 2022, el despacho aprobó la liquidación del crédito solicitada por la parte demandante.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita aprehensión de vehículo	17/02/2022
2	Impulso procesal	20/05/2022
3	Inicio del período en el cual la doctora Jenniffer Patricia Osorio Castellón, ostentó el cargo de secretaria del despacho	03/03/2022
4	Memorial solicita la aprobación de la liquidación del crédito	26/05/2022
5	Fin del período en el cual la doctora Jenniffer Patricia Osorio Castellón, ostentó el cargo de secretaria del despacho	02/06/2022
6	Posesión del doctor Eder Luis Rodelo Barrios como secretario del despacho	03/06/2022
7	Pase al despacho de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito del 26/05/2022	19/08/2022
8	Auto por el cual se aprueba la liquidación del crédito solicitada el 26/05/2022	19/08/2022
9	Memorial de impulso a la solicitud del 17/02/2022	19/08/2022
10	Notificación en estados del auto del 19/08/2022	26/08/2022



11	Comunicación dentro del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023
12	Pase del expediente al despacho de la solicitud del 17/02/2022	26/06/2023
13	Auto por el cual se ordena la aprehensión de vehículo	26/06/2023
14	Notificación en estados del auto del 26/06/2023	27/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en resolver la solicitud de aprehensión de vehículo.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, se advierte que la solicitud de aprehensión fue ingresada al despacho el 26 de junio de 2023, de lo que se concluye que la actuación fue adelantada con ocasión a la comunicación del requerimiento realizado por esta Corporación el 23 de junio de 2023, por la cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

En este sentido, en cuanto a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se tiene que emitió la providencia que resolvió la solicitud alegada el mismo día en que fue ingresado al despacho el expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

En cuanto a la secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, se tiene que entre la fecha de presentación de la solicitud de aprehensión del 17 de febrero de 2022, y el pase del expediente al despacho con ella el 26 de junio de 2023, transcurrieron 315 días hábiles, término que supera ostensiblemente el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Ahora bien, frente al argumento esbozado en relación con la carga laboral soportada, se tiene que, a partir de la verificación de los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, se advierte que el juzgado laboró con un promedio de 585 procesos durante el año 2022, lo cual se traduce en una carga efectiva equivalente al 137,97% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese período, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Amén de lo anterior, valga la pena precisar que este Consejo Seccional para el año Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

2022, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-426 del 12 de septiembre de 2022, ordenó el traslado de un cargo de escribiente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Guamo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, con el fin de racionalizar el talento humano y permitir la evacuación de la carga laboral soportada por esa agencia judicial.

En este sentido, ante las circunstancias particulares del caso, esta Corporación se apartará de la tesis prevista en relación con los pases tardíos del expediente al despacho judicial, y examinará si lo alegado se configura dentro de uno de los criterios establecidos por la Corte Constitucional para considerar una mora como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso si bien se observó una tardanza en el pase del expediente al despacho por parte de la secretaría, debe advertirse que los servidores judiciales alegaron que ello obedeció a la carga laboral soportada por el juzgado y a la falta de acta de entrega de los procesos al rotar los cargos del despacho, argumento que permite a esta Seccional tener por justificado el retraso, en atención a los “*problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial*”, razón por la cual, se resolverá archivar el presente procedimiento administrativo, no sin antes, exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que, con el fin de prevenir que casos como el acontecido vuelvan a ocurrir, elabore un plan de mejoramiento que permita identificar la totalidad de los trámites pendientes del despacho, y su posterior evacuación, para ello se concede el término de 20 días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13244-40-89-001-2021-00142-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Johana Paola Romero Zarante, Jueza 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, para que, conforme a lo anotado, elabore un plan de mejoramiento que permita identificar la totalidad de los trámites pendientes del despacho, y su posterior evacuación, para ello se concede el término de 20 días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Johana Paola Romero Zarante y Eder Luis Rodelo Barrios, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA